

**INFORME PREVIO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA REGLAMENTARIAMENTE EL TÍTULO IV “DE LOS TERRENOS” DE LA LEY 4/1996, DE 12 DE JULIO, DE CAZA DE CASTILLA Y LEÓN, Y CONJUNTAMENTE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LA COMPOSICIÓN Y EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS CONSULTIVAS DE LAS RESERVAS REGIONALES DE CAZA DE CASTILLA Y LEÓN**

**VISTOS** los Proyectos de Decreto, arriba referenciados, remitidos por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León con fecha 21 de abril de 1997 (fecha de registro de entrada en el Consejo) para su Informe Previo, de conformidad con lo establecido en la normativa que le es de aplicación a este Consejo Económico y Social.

**VISTO** que la Consejería remitente no solicita su tramitación de urgencia, procede seguir el trámite ordinario previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, aprobado por Decreto 2/1992, de 16 de enero.

La Comisión de Desarrollo Regional del Consejo, en su sesión del día 29 de abril acordó aprobar y remitir a la Comisión Permanente el preceptivo dictamen.

La Comisión Permanente del Consejo en su sesión del día 8 de mayo de 1997 acordó elevar al Pleno dicho Informe, que fue aprobado en su sesión plenaria de fecha 22 de mayo de 1997.

**ANTECEDENTES**

La Ley de Caza de Castilla y León (Ley 4/1996, de 12 de julio), fue informada por el Consejo en su Informe Previo número 4/95, de 5 de abril de 1995 (sesión Plenaria) en su fase de Anteproyecto, y al amparo de lo prevenido en el artículo 3 a) de la Ley13/1990, de 28 de noviembre, y correlativo de su Reglamento, como función propia del Consejo.

Esta Ley confiaba a un posterior desarrollo reglamentario aspectos puntuales de su contenido. Concretamente en su título IV “De los Terrenos”, se remite expresamente en los artículos 21.11 “Cotos de Caza”, 25.2 “zonas de Caza”, 27.6 “refugios de Fauna”, 28.8 “zonas de Seguridad”, y 29.2 “vedados” a esa posterior determinación reglamentaria.

Pues bien, en respuesta a esa previsión legal se elaboran los presentes Decretos sobre cuyo Proyecto se informa.

Por su parte, el Decreto por el que se establece la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León, supone el complemento necesario del primero, al constituir el órgano asesor de las Reservas Regionales de Caza, se cumple la previsión del artículo 8 del Decreto que conjuntamente informamos, en el que se establecen las funciones de los mismos.

### **OBSERVACIONES GENERALES**

PRIMERA.- El Título IV de la Ley de Caza de Castilla y León clasifica los terrenos, a los efectos de la caza, en Cinegéticos y No Cinegéticos. En los primeros se podrá practicar el ejercicio de la Caza de la forma regulada por la Ley; en los segundos, no se podrá cazar (salvo en circunstancias excepcionales).

La Ley creó figuras nuevas (Cotos Deportivos, Refugios de Fauna, Vedados) y suprimió otras (Cotos Locales, y los llamados “Terrenos Libres”).

SEGUNDA.- El Primero de los Decretos sobre el que se Informa “Por el que se desarrolla el Título IV de la Ley”, presenta una estructura adaptada a la clasificación que la Ley hace, en su Título IV de los terrenos cinegéticos, como conviene para su más ordenado desarrollo. Así se fracciona en títulos y capítulos, siendo los primeros los dedicados a: Título I “Terrenos Cinegéticos”; Título II “Terrenos no Cinegéticos”; y Título III “Señalización”. Para regular en sus capítulos las diferentes figuras en las que se clasifica por la Ley estos dos grandes apartados del terreno en cinegético y no cinegético.

La regulación que de los capítulos se hace a través del articulado de la norma, presenta cierta simetría en el orden y tema de regulación, comenzando por definirse la figura y

titularidad, regulando sus requisitos, órganos de gestión y procedimiento de constitución y de extinción, como esquema básico.

TERCERA.- Por lo que se refiere al Decreto por el que se establecen la *composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza*, el mismo establece la composición y régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas, a la que habrán de adaptarse las actuales Juntas Consultivas en un plazo de 60 días desde la entrada en vigor del Decreto.

### **OBSERVACIONES PARTICULARES**

**A/ Al Proyecto de Decreto “por el que se Desarrolla Reglamentariamente el Título IV de la Ley de Caza de Castilla y León”**

**(Con carácter general)**

PRIMERA.- Las definiciones de Reserva Regional de Coto de Caza de Zona de Caza Controlada de Refugio de Fauna y de Zona de Seguridad, constan ya en la Ley de Caza y por ello no deberían reproducirse en esta norma, bastando con una remisión a la Ley.

SEGUNDA.- Siempre que en los Decretos aparezca citada la Dirección General de Medio Natural u otro organismo o servicio concreto, es conveniente añadir “o Dirección General, organismo o servicio que lo sustituya”, para evitar que un cambio en el organigrama de la Consejería obligue a una reforma del Decreto.

**(A las Reservas Regionales de Caza)**

TERCERA.- En el artículo 3º.3 del Decreto es conveniente que se prevea la titularidad del ejercicio de la caza por asociaciones de cazadores.

CUARTA.- En el artículo 4º, es conveniente que conste de forma expresa, como un párrafo más del artículo “el aprovechamiento cinegético estará subordinado a la finalidad de protección de las especies y del desarrollo sostenible”.

QUINTA.- En el artículo 8.2 añadir como otra función: Informar en el expediente sobre armonización de intereses, siempre que se suscite una cuestión de este tipo.

En el párrafo 3, del mismo artículo, conviene añadir: "siempre garantizando la representación de los intereses afectados".

SEXTA.- El Decreto 2612/1974, de 9 de agosto sobre la Regulación de las Reservas Nacionales de Caza, en sus artículos 7º y 8º establece una cierta vinculación de la caza a la promoción turística. Aspecto sobre el que nada dice el presente Decreto.

SÉPTIMA.- El CES observa con satisfacción que en el artículo 12 se menciona expresamente la modalidad de Batidas. Modalidad que por tener gran tradición en nuestra Comunidad, se solicitó su inclusión por el CES en el Informe sobre la Ley de Caza.

OCTAVA.- El artículo 14 regula el Régimen Económico de la Reserva de Caza. En este artículo no se habla de los gastos de la Reserva, que deben asumirse por la Junta como titular de la misma; tampoco se habla de los posibles repartos de beneficios si los hubiere (que sin embargo se contempla como función de la Junta Consultiva del artículo 8), ni se menciona como ingreso a las sanciones por infracción de la Ley. Por lo que es preferible hablar de la obligación de elaborar un presupuesto completo con las previsiones de gastos e ingresos de la reserva.

NOVENA.- Debe preverse en la norma de pago de la indemnizaciones a que den lugar los daños originados por la caza procedente de estas Reservas. En este sentido el Consejo reitera la primera de las recomendaciones de su Informe sobre la Ley de Caza que decía: *"Sería conveniente establecer la obligación de que los cotos de caza contraen un seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionar las piezas de caza, en relación con lo previsto en el artículo 12.1 a) del texto que se informa"*.

DÉCIMA.- No se menciona en el Decreto el canon de compensación a percibir por las Entidades Locales en cuyos términos se ubique las Reservas y en función de la superficie y la riqueza cinegética.

### **(A los Cotos de Caza)**

UNDÉCIMA.- En el artículo 18.3. La obligación de acompañar un Plan Cinegético, antes de conocer si se autorizará la constitución o no del Coto, supone un gasto considerable, por adelantado, para los promotores del Coto. Por lo que, sería preferible que una vez dictada resolución por la Administración, favorable a la constitución del Coto, la misma se condicionase a la presentación del Plan Cinegético y a que éste mereciera la aprobación por la Administración.

DUODÉCIMA.- La previsión del artículo 22.2 de subrogación a favor de los herederos o causahabiente en el supuestos de extinción de un Coto, por el supuesto del artículo 21.1 a); debe extenderse también al supuesto 1b) del mismo artículo.

### **(A las zonas de Caza Controlada, y terrenos no cinegéticos)**

DECIMOTERCERA.- En el artículo 31, referido a las zonas de caza controlada, es conveniente añadir que podrán formar parte de estas zonas “aquellos terrenos de aprovechamiento cinegético común en los que resulte necesario garantizar la defensa de producciones agropecuaria”.

DECIMOCUARTA.- En el artículo 32, debe añadirse en su párrafo 1º “a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se asienten los terrenos que integran la Zona como potenciales promotores de la misma.

DECIMOQUINTA.- En el artículo 35, si bien la Consejería tiene la condición de titular cinegético de las zonas de caza controlada, sería conveniente contar con los Ayuntamientos afectados para su gestión.

DECIMOSEXTA.- El ejercicio de la caza en estas zonas, se ha de reglamentar de tal forma que siempre cumpla las condiciones establecidas por la Administración, se garantice a todos los cazadores interesados la oportunidad de practicar la caza en ellas.

DECIMOSÉPTIMA.- En el artículo 40.3, debe incluirse, en su letra f), “junto a la previsión de daños en infraestructuras o servicios públicos (siendo preferible hablar de propiedades), también a los privados”. Esto es a daños en las propiedades públicas o privadas.

DECIMOCTAVA.- El artículo 50 debe matizar los términos de su redacción, ya que el transporte de armas de caza, naturalmente listas para su uso, aunque descargadas o desmontadas, en núcleos habitados o en autovías, autopistas, etc.; es necesario hasta el lugar en donde se va a practicar la caza. En el capítulo II, debería incluirse la prohibición de llevar armas cargadas en los núcleos habitados y no efectuar disparos en una franja de 50 metros a ambos lados de estos núcleos y vías de tránsito.

**(A las señalizaciones)**

DECIMONOVENA.- En relación con lo dispuesto en el artículo 54.2 del Decreto, el Consejo considera que debiera ser más determinante la condición orográfica del coto de forma que lo que se dispone con carácter excepcional al final del párrafo debería tener carácter general, de tal modo que la distancia entre señales se condicionara a la visibilidad del terreno.

**B/ Al Proyecto de Decreto sobre “Composición y Régimen de Funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas de Caza”.**

VIGÉSIMA.- En el artículo 3º, en su párrafo 1º, se menciona a las “Universidades señaladas en el artículo anterior (artículo 2) no menciona para nada a éstas. Por lo que consideramos que se trata de una errata que debe corregirse.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En el artículo 3.2 b) debe añadirse “con respecto a los vocales que las representan en la Junta Consultiva”.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- El Consejo considera que debe formar parte de las Juntas Consultivas de las Reservas de caza un representante de las asociaciones cuyo fin primordial, invocado en sus Estatutos, sea la defensa de la naturaleza. Asimismo considera que los tres vocales propietarios de terrenos situados en la reserva, no debe ser designados por ellos mismos por las dificultades que ésta autodesignación acarrearía, sino elegidos por las Organizaciones Profesional Agrarias más representativas de la Comunidad.

SEGUNDA.- Respecto al control de las poblaciones de determinadas especies, previsto en el artículo 12.5 del Decreto por el que se Desarrolla Reglamentariamente el Título IV de la Ley 4/1996, es conveniente que la autorización de la dirección técnica cuente previamente con un Informe Preceptivo de la Junta Consultiva.

TERCERA.- El artículo 17 del Decreto mencionado en la Recomendación anterior resulta excesivamente complejo y reproduce innecesariamente muchos trámites que ya están previstos en las Leyes de Procedimiento Administrativo, por lo que sería conveniente su simplificación.

CUARTA.- En el artículo 13.3 del Decreto sobre Terrenos aparece repetido el párrafo tercero, por lo que deberá suprimirse uno de ellos. Con objeto de ayudar a una mejor interpretación del punto tercero en relación con el quinto de este artículo, convendría añadir el párrafo que figura al final del punto 6 del artículo 30 y dice: “un mismo cazador sólo podrá optar a obtener permisos en una sola de las categorías anteriores”.

En Valladolid, a 22 de mayo de 1997

EL SECRETARIO GENERAL

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Fdo.: Javier García Díez

Fdo.: Pablo A. Muñoz Gallego